



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|---|------------|--|
| 08001418901020230000600 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial - Parque 100 | Luis Leonel Mejia Jimenez | 05/10/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 08001418901020220108500 | Ejecutivo Singular | Coopensionados | Gualberto Rafael Conrado Rodriguez | 10/10/2023 | Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda. |
| 08001418901020220096600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coopsol | Nazly Fontalvo De La Rans, Bernardo Barco Umaña | 10/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220096600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coopsol | Nazly Fontalvo De La Rans, Bernardo Barco Umaña | 10/10/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020230019700 | Ejecutivo Singular | Edificio La Rochezze | Banco Bancolombia Sa, Y Otros Demandados | 10/10/2023 | Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda |
| 08001418901020220074900 | Ejecutivo Singular | Viva Tu Credito S.A.S. | Lucia Margarita Castro Coronell | 10/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Corrige Providencia Del 26 De Enero De 2023 Y Decreta Medidas Cautelares. |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

Código de Verificación

4167695c-c937-4570-af9f-c0a147610f88



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001418901020220096600

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS -
COOPSOL, Nit.901.469.058-9

DEMANDADOS:

NAZLY FONTALVO DE LA RANS, CC. No. 22.441.875 y

BERNARDO DE JESUS BARCO UMAÑA CC 8.669.479

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220096600, informándole que se ha recibido subsanación de la demanda el día. Al respecto me permito indicar que, la mencionada providencia fue publicada con el estado de fecha septiembre 12 de 2023, empero, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos desde el día 14 hasta el 20 de Septiembre de 2023, la cual fuere prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3, encontrándose inhabilitadas las plataformas digital entre ellas el micrositio de la página web de la rama judicial y la plataforma tyba, en atención a la ocurrencia de ataque cibernético a la infraestructura de IFX NETWORKS. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia fue publicada con el estado de fecha septiembre 12 de 2023, empero, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos desde el día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, la cual fuere prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3, recibíendose el escrito subsanatorio el día 22 de septiembre de 2023, fecha en la cual aún se encontraban suspendidos los términos, no obstante, al realizar el cómputo respectivo, fue subsanada dentro del término otorgado.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de NAZLY FONTALVO DE LA RANS, CC. No. 22.441.875 y BERNARDO DE JESUS BARCO UMAÑA CC 8.669.479, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS - COOPSOL, Nit.901.469.058-9, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$3.825.000), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$375.000), por concepto de intereses de plazo.
- c) Los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. **STEFANY PADILLA VALEGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1129522020** y la tarjeta de abogado (a) **No. 344262** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b996e21bc95b20ad21f2b67f39989ac7b7e650330fa29e6b8b1709de5e85b4**

Documento generado en 10/10/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020220074900

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO SAS, Nit. 901.239.411-1

DEMANDADO: LUCIA MARGARITA CASTRO CORONEL CC 1.010.041.770

ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Así mismo, se observa, que no se señaló límite respecto de la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias cuya titular sea la demandada. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial observa el Despacho la solicitud presentada por la parte demandante, referente al embargo del salario de la demandada LUCIA MARGARITA CASTRO CORONEL, CC No.1.010.041.770, medida que fuere negada en providencia calendada 26 de enero de 2023, por cuanto no se allegó en su oportunidad el correo electrónico del pagador, siendo aportado con posterioridad, la cual por ser procedente la solicitud referente al embargo de salario que devenga la demanda, este Despacho, en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del C.G.P., accederá a la misma sin necesidad de prestar caución..

Acto seguido, examina el Despacho que se encuentra pendiente corregir de oficio la providencia calendada, en el sentido de limitar la medida cautelar ordenada en el numeral segundo de la providencia del 26 de enero de 2023, consistente en el embargo de cuentas bancarias de la demandada.

En armonía con lo anterior, el artículo 286 del C.G.P, señala: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Así las cosas, es del caso ordenar la corrección por omisión de palabras del mencionado auto en el sentido de limitar la medida cautelar ordenada en el numeral segundo de la providencia de fecha 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 26 de enero de 2023 que decretó las medidas cautelares, el cual quedará así:

“SEGUNDO: *Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que sean del demandado, LUCIA MARGARITA CASTRO CORONEL identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.041.770, que tengan en las entidades financieras que a continuación se relacionan, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiése a las entidades bancarias relacionadas a continuación, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocada:*

BANCO DE BOOGTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO FNB SUDAMERIAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA SA, SERFINANSA Y BANCO COOPERATIVO CENTRAL -COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.602.233). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado”.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de una quinta parte del excedente que sobre el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables reciba el demandado LUCIA MARGARITA CASTRO CORONEL CC. No.1.010.041.770, como empleado INVERCOMER DEL CARIBE SAS. Límitese el embargo hasta por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.469.644). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ed785665be23ac5a6196f8882f64334a1f90c8deefa9cc036adea407548c4**

Documento generado en 10/10/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01085-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC, Nit. No. 830.138.303-1
DEMANDADO: CONRADO RODRIGUEZ GUALBERTO RAFAEL, C.C. No. 8754413
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante, solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial presentado vía correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y se deje sin efectos el mandamiento de pago.

Una Vez estudiada la solicitud en mención, considera esta agencia judicial que la misma es procedente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

Ahora bien, observa el Despacho que la solicitud presentada resulta procedente por cuanto no se han practicado medidas cautelares y se aceptará la misma consecuentemente se ordenará la devolución de la misma ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfaf0841c42a63c4278165572b1537077303450d89d6d6bff1d3dc5a9b84dbe**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020230019700

DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROCHELLE, Nit. 802.018.149-7

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A, Nit. 890903938-8

RAIMUNDO JOSE BALLESTAS MARTINEZ, CC. No. 3.730.238

MARTHA PATRICIA IGLESIAS IGLESIAS, CC. No.22.507.199

ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO.

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se solicitó terminación por pago total de la obligación, y con posterioridad retiro de la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, radicando posteriormente retiro de la demanda.

De acuerdo al trámite solicitado, este Despacho judicial observa que se dio el trámite respectivo al retiro solicitado, tal como quedare registrado en la plataforma TYBA, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

En armonía con lo anterior, observa el Despacho que la solicitud presentada resulta procedente por cuanto no se han practicado medidas cautelares y se aceptará la misma consecuentemente se ordenará la devolución de la misma ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c305b61f9b7008f10fc077d8f81ba0726c83855ff6c47cf1fee039117e1d59d9**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08001418901020230000600

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, Nit. 900.224.547

DEMANDADO: LUIS LEONEL MEJIA JIMENEZ, CC. No.17951082

ACTUACIÓN: AUTO DE DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante a través de su apoderada Dra. GESELLE FADUL ALVAREZ, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, Nit. 900.224.547, contra LUIS LEONEL MEJIA JIMENEZ, CC. No.17951082, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante a fin de que allegue al Despacho el título de ejecución CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, aportado de forma digital con la presentación de la demanda.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be561309afab721b60f6e298f9c67147bb2bd17b433547e0f4b91ab4f327a475**

Documento generado en 05/10/2023 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>